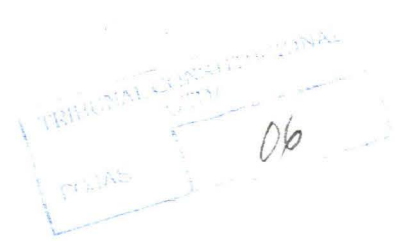




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06003-2013-PA/TC
PIURA
FLAVIO ELÍAS MAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Flavio Elías Maza contra la resolución de fojas 188, su fecha 22 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables la Resolución 423-201-ONP/DSO-SI/DL 19990, y la Resolución 463-2011-ONP/DSO/DL19990, que dispone suspender el pago de la pensión de jubilación general que le fue otorgada en virtud de la Resolución 48219-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de junio de 2003, reconociéndole 21 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la pensión de jubilación que venía percibiendo, con el abono de devengados, intereses y costos.

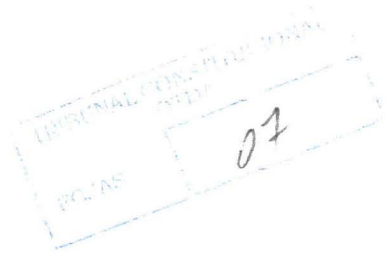
La emplazada contesta la demanda argumentando que la cuestionada resolución se sustenta en la fiscalización posterior, en la que se ha constatado la irregularidad de la documentación presentada con el fin de obtener la pensión de jubilación.

El Juzgado Mixto de Chulucanas, con fecha 14 de junio de 2013, declaró improcedente la demanda, por estimar que la demandada decide suspender la pensión teniendo en cuenta el informe geotécnico que genera incertidumbre respecto al contenido de los documentos ofrecidos para acreditar años de aportes.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06003-2013-PA/TC
PIURA
FLAVIO ELÍAS MAZA

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

La pretensión del demandante se encuentra dirigida a obtener la reactivación de su pensión de jubilación, para lo cual cuestiona la resolución que declara la suspensión del pago; corresponde entonces efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo precitado, considerando además que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos de la demandante

Sostiene que reunió los requisitos para acceder a la pensión general del Decreto Ley 19990, por lo que la ONP expidió la Resolución 48219-2003-ONP/DC/DL 19990, otorgándole pensión de jubilación general. No obstante, mediante Resolución 423-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, la ONP decidió arbitrariamente suspenderle el pago de la pensión que venía percibiendo, vulnerando su derecho a la pensión.

2.2. Argumentos de la demandada

Manifiesta que la medida de suspensión del pago de la pensión del demandante ha sido ordenada en el marco de la ley, al advertirse que existen irregularidades en la documentación correspondiente a sus empleadores con la cual se ha reconocido los derechos pensionarios del demandante.

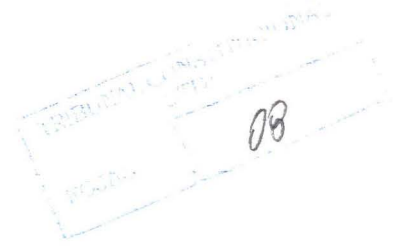
2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), la Administración deberá respetar las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General, para ejercer la facultad de fiscalización posterior, y de ser el caso, cuestionar su validez.

2.3.2. A este respecto, el artículo 32.3 de la Ley 27444 expresa que: “*En caso de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06003-2013-PA/TC
PIURA
FLAVIO ELÍAS MAZA

comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos [...]”, debiendo iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de nulidad y la determinación de las responsabilidades correspondientes.

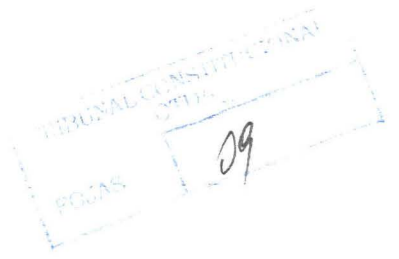
2.3.3. Obviamente, la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que sería ilógico que pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración esté obligada a mantenerlo hasta que se declare la nulidad.

2.3.4. En materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General al que se ha hecho referencia, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones tendientes a declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos.

2.3.5. Cabe señalar que el artículo 3.14) de la Ley 28532 ha establecido como obligación de la ONP efectuar las acciones de fiscalización necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, **para garantizar su otorgamiento conforme a ley**. A su vez, el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, los documentos, las informaciones y las traducciones proporcionadas por el administrado. Por tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06003-2013-PA/TC

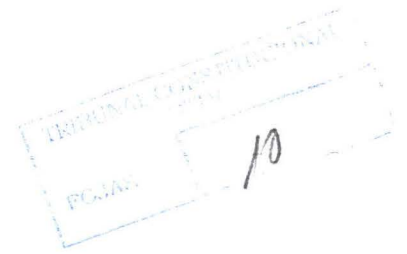
PIURA

FLAVIO ELÍAS MAZA

- 2.3.6. Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso **considerando la motivación por remisión a informes u otros**, caso en el cual la ONP está en obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación.
- 2.3.7. Mediante la Resolución 48219-2003-ONP/DC/DL 19990 (f. 2) se le otorgó al demandante una pensión de jubilación general de conformidad con el Decreto Ley 19990, en virtud de sus 21 años de aportaciones.
- 2.3.8. Consta en las Resoluciones 423-201-ONP/DSO-SI/DL 19990, de fecha 18 de marzo de 2011 y 463-2011-ONP/DSO/DL19990 (fj. 2 y 5), que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF, la demandada suspendió el pago de la pensión de jubilación de la recurrente debido a que según el Informe Grafotécnico 324-2008-SAACI/ONP, de fecha 25 de agosto de 2008, existen indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada por las personas consignadas en el Anexo 1, entre las cuales se encontraba la recurrente, con el fin de que se le otorgue la pensión de jubilación.
- 2.3.9. En efecto, se puede apreciar del expediente administrativo 200110403 el Informe Grafotécnico 324-2008-SAACI/ONP (f. 50 del expediente administrativo), en el que se verifica que el peritaje practicado a las Liquidaciones por tiempo de servicios expedidas por los empleadores Chacra lagunas y Latiro Guido Raffo Varona (folio 50 vta del expediente administrativo, expedida el 5 de agosto de 1983) determina que carecen de veracidad, pues precisa que “se evidencia que la firma autentica ostenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06003-2013-PA/TC
PIURA
FLAVIO ELÍAS MAZA

trazos de predominio erguido, ostentando su última grafía un trazo enlace progresivo de predominio horizontal, cuyo desplazamiento en su base exhibe un remate desvaneciente; mientras que las firmas cuestionadas exhiben trazos irregulares inclinado a la derecha, ostentando su último grafismo de trazo irregular convexo permitiendo establecer que no corresponden a la firma habitual de su titular".

2.3.10. De lo expuesto se desprende que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante se justifica en la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustenta su derecho. Ello configura una medida razonable mediante la cual la Administración garantiza que el otorgamiento de dichas prestaciones se encuentre de acuerdo a ley. Por lo tanto, en el presente caso, la Administración no ha cometido un acto arbitrario mediante el cual vulnera el derecho a la pensión del demandante; por el contrario, ha ejercido de manera legítima su facultad de fiscalización.

2.3.11. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de su derecho a la motivación –integrante del derecho al debido proceso– y por conexidad la vulneración del derecho a la pensión, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda conforme a la delimitación del petitorio efectuado en el fundamento 1 *supra*, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y a la pensión de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL